



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 013 Extraordinaria de 26 de junio de 2006

MINISTERIOS

Ministerio de Educación Superior

R. No. 128/06

Ministerio de Finanzas y Precios

R. No. 76/06

Ministerio de Justicia

R. No. 71/06

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 26 DE JUNIO DE 2006

AÑO CIV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 13 — Distribución gratuita en soporte digital

Página 147

MINISTERIO

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 128/2006

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de junio de 2006 fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley No. 147, de la Reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado de 21 de abril de 1994 y como parte del perfeccionamiento continuo del sistema del Ministerio de Educación Superior, adoptó con fecha 24 de abril de 2001, el Acuerdo No. 4001 aprobando entre otros, las funciones y atribuciones específicas del MES, entre las que se encuentra: "Proponer la política general con relación a las categorías docentes en la educación superior y establecer las reglamentaciones para la aplicación de las mismas."

POR CUANTO: La Ley No. 1296 de 8 de mayo de 1975, modificada por el Decreto-Ley No. 38 de 7 de abril de 1980, permitió avanzar en el fortalecimiento de la integración docencia-investigación-producción; mejorar la preparación de los estudiantes, así como impulsar la educación de postgrado entre otros logros.

POR CUANTO: En 1993, después de consultar a las instancias correspondientes, se dictó mediante la resolución ministerial No. 25 de 10 de febrero de 1993, el vigente Reglamento para la aplicación de las Categorías Docentes de la Educación Superior, el que sufrió algunas modificaciones durante estos años mediante la puesta en vigor de normas complementarias.

POR CUANTO: Las exigencias actuales de la educación superior requieren adecuar al personal docente, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, a las nuevas necesidades. Los cuerpos legales antes expresados permiten, a partir de su articulado, cumplir las nuevas encomiendas para regular convenientemente la organización del trabajo del personal docente en la educación superior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LAS CATEGORIAS DOCENTES DE LA EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-Las categorías establecidas para la organización del trabajo del personal docente en los centros de educación superior son las siguientes:

- Cuatro categorías principales: Profesor Titular, Profesor Auxiliar, Asistente e Instructor.
- Dos categorías complementarias: Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia.
- Dos categorías especiales: Profesor de Mérito y Profesor Invitado.

La categoría principal de Instructor es transitoria con un tiempo máximo de 5 años.

ARTICULO 2.-El proceso para otorgar las categorías docentes principales y complementarias se convoca de acuerdo con la estructura de categorías docentes aprobadas por el Ministerio de Educación Superior para cada centro de educación superior y en las disciplinas existentes en el departamento docente, sede universitaria, centro de estudio u otra unidad organizativa que corresponda. En los centros de educación médica superior se convoca para las disciplinas y especialidades médicas dentro del departamento docente.

ARTICULO 3.-El proceso de análisis para el otorgamiento de las categorías docentes principales y complementarias se lleva a cabo por tribunales nombrados al efecto, quienes evalúan a su vez el cumplimiento de los requisitos y los ejercicios establecidos según corresponda.

ARTICULO 4.-Como tiempo de trabajo en la educación superior, a los efectos del análisis para el otorgamiento de las categorías docentes principales, se considera el dedicado a la docencia vinculada a un centro de educación superior, en Cuba o en el extranjero; también se consideran a esos efectos los años de trabajo docente o los cursos académicos en que se haya realizado alguna de las actividades siguientes

tes: Trabajo docente-educativo, Trabajo metodológico, Trabajo de investigación científico-técnica y Superación.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTICULO 5.-Las funciones generales de los docentes universitarios son las siguientes:

- a) Educar para la formación de valores éticos y morales, convicciones personales, hábitos de conducta y personalidades integralmente desarrolladas que piensen y actúen creadoramente, aptas para construir la nueva sociedad y defender las conquistas de la Revolución;
- b) realizar la planificación, ejecución y control del proceso docente de pregrado y postgrado en todas sus formas, de acuerdo con su categoría docente;
- c) desarrollar actividades metodológicas y de superación inherentes al proceso docente de pregrado y postgrado, hasta el nivel de actualización que requiera el desarrollo exitoso de las funciones correspondientes a su categoría;
- d) elevar constantemente sus conocimientos pedagógicos, científico-técnicos y culturales;
- e) realizar investigaciones, trabajos de desarrollo y de innovación tecnológica, así como servicios científico técnicos y de aplicación que contribuyan al desarrollo de las fuerzas productivas de la sociedad y al perfeccionamiento de la vida social en su conjunto; y
- f) cumplir las regulaciones establecidas para el personal docente universitario.

ARTICULO 6.-Además de las expresadas en el Artículo precedente, las funciones de los Profesores Titulares son:

- a) dirigir procesos académicos y/o unidades organizativas universitarias;
- b) desarrollar docencia de pregrado en asignaturas de la disciplina en que ejerce sus funciones, o en disciplinas afines, así como docencia de postgrado en el mayor nivel de complejidad e integridad en las mismas disciplinas;
- c) dirigir y desarrollar trabajo metodológico en la formación del profesional y la educación de postgrado;
- d) dirigir y desarrollar trabajo metodológico inherente a la docencia de pregrado y postgrado definida en la función anterior y en el campo de las funciones asignadas al departamento docente;
- e) dirigir y participar en investigaciones científicas y trabajos de desarrollo y de innovación que contribuyan significativamente al desarrollo de su esfera de actuación; coadyuvar a que los resultados se introduzcan de manera eficiente;
- f) dirigir y participar en la formación científico educativa del personal con categorías docentes precedentes.

ARTICULO 7.-Además de las expresadas en el Artículo 5 del presente Reglamento, son funciones de los Profesores Auxiliares:

- a) dirigir procesos académicos y/o unidades organizativas universitarias;
- b) desarrollar docencia de pregrado y postgrado en los contenidos definidos en la disciplina en que ejerce sus funciones o en disciplinas afines;

- c) dirigir y desarrollar trabajo metodológico en la formación del profesional y la educación de postgrado;
- d) dirigir y participar en investigaciones científicas y trabajos de desarrollo e innovación y contribuir a que los resultados se introduzcan de manera eficiente;
- e) dirigir y participar en la formación científico educativa del personal con categorías docentes precedentes.

ARTICULO 8.-Además de las establecidas en el Artículo 5, son funciones de los Asistentes:

- a) desarrollar docencia de pregrado, así como de postgrado en las asignaturas en que ejerce sus funciones;
- b) dirigir y desarrollar trabajo metodológico de pre y postgrado en el campo de las asignaturas en que ejerce sus funciones;
- c) participar en investigaciones científicas y trabajos de desarrollo e innovación y contribuir a que los resultados se introduzcan de manera eficiente; y
- d) dirigir y participar en la formación científico-metodológica del personal con categorías docentes precedentes.

ARTICULO 9.-Son funciones de los Instructores, además de las recogidas en el Artículo 5 del presente Reglamento, las siguientes:

- a) Desarrollar docencia de pregrado en los contenidos definidos en las asignaturas en que ejerce sus funciones;
- b) Desarrollar trabajo metodológico inherente a la docencia de pregrado definida en el inciso anterior;
- c) participar en investigaciones científicas y trabajos de desarrollo e innovación, así como contribuir a la introducción de sus resultados; y
- d) participar en la formación científico-metodológica del personal con categoría docente complementaria y de estudiantes seleccionados.

ARTICULO 10.-Cuando sea imprescindible para el desarrollo del trabajo en alguna instancia de un centro de educación superior, los docentes pueden cumplir funciones correspondientes a categorías superiores a la que ostentan. En estos casos, si la labor realizada cumple cabalmente los objetivos definidos para ésta, podrá ser considerada como aval para futuros procesos de categoría docente.

ARTICULO 11.-Las funciones de las categorías docentes complementarias Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia son las siguientes:

- a) participar en el desarrollo de docencia de pregrado, en prácticas de laboratorio y clases prácticas;
- b) participar en tareas de aseguramiento docente e investigativo;
- c) participar en tareas de investigación y de servicios científico-técnicos relacionados con su especialidad; y
- d) cumplir la legislación vigente para los docentes universitarios, en las tareas relacionadas con sus funciones.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE CATEGORIAS DOCENTES SECCION PRIMERA De las Categorías Docentes Principales y Complementarias

ARTICULO 12.-Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Profesor Titular son los siguientes:

- a) Poseer Grado Científico.
- b) Cuando se trata de un aspirante que sea docente a tiempo completo en un centro de educación superior, haber desempeñado un relevante papel en las actividades académicas y profesionales y cumplido adecuadamente las funciones establecidas para la categoría docente principal que ostente, con un reconocido prestigio en las actividades que desarrolla en general.

Cuando se trate de un profesional procedente de un sector que no sea la educación superior, tener como mínimo quince años de experiencia profesional y haber desempeñado un relevante papel en su actividad profesional, vinculado a órganos, organismos o empresas estatales u otras organizaciones, con resultados satisfactorios en actividades relacionadas con la disciplina en que se desempeñará, acreditado mediante el criterio del jefe inmediato superior.

- c) Tener una sobresaliente actividad científica, expresada en su desempeño profesional o en los resultados investigativos alcanzados en forma sostenida, en la dirección científica exitosa de investigaciones, en colectivos de profesores, investigadores u otros profesionales y técnicos, o en las soluciones dadas a problemas concretos que hayan sido aplicadas en la práctica social o estén en vías de introducción y que contribuyan significativamente al desarrollo de su esfera de actuación, o en investigaciones fundamentales con aportes al conocimiento científico.
- d) Tener resultados científicos y que los mismos hayan sido publicados en revistas referenciadas en bases de datos de prestigio y visibilidad internacional o publicaciones especializadas, útiles a la producción y los servicios, la educación superior, u otros niveles de enseñanza, tales como; libros, monografías, materiales didácticos, planes y programas de estudio, documentos normativos y metodológicos, temas de la disciplina para la actualización científica de profesionales, profesores, estudiantes u otros, editados en los últimos cinco años o que mantengan su vigencia científica.
- e) Demostrar conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología.
- f) Dominar un idioma extranjero y poder consultar la información científico-técnica en otro idioma extranjero.
- g) Tener como mínimo diez años de experiencia en el trabajo docente en la educación superior y evaluaciones de Excelente o Bien en los resultados de su trabajo docente en los últimos tres cursos.
- h) Mantener una conducta que corresponda con su condición de educador de las nuevas generaciones y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente principal Profesor Titular.
- i) Realizar satisfactoriamente el ejercicio de oposición.

ARTICULO 13.-Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Profesor Auxiliar son los siguientes:

- a) Cuando se trata de un aspirante que sea docente a tiempo completo en un centro de educación superior, haber tenido resultados satisfactorios en las actividades académicas

en general y cumplido adecuadamente las funciones de la categoría docente principal que ostente, con un reconocido prestigio en las actividades que desarrolla en general.

Cuando se trate de un profesional procedente de un sector que no sea la educación superior, tener como mínimo diez años de experiencia profesional y una significativa actividad profesional, vinculado a órganos, organismos o empresas estatales u otras organizaciones, con resultados satisfactorios en actividades relacionadas con la disciplina en que se desempeñará, acreditado mediante el criterio del jefe inmediato superior.

- b) Tener una notable actividad científica, expresada en los resultados alcanzados en su desempeño profesional, ya sea en soluciones dadas a problemas concretos que hayan sido aplicados en la práctica social o en investigaciones que estén en vías de introducción y que contribuyan al desarrollo de su esfera de actuación o del conocimiento científico; o aportes a problemas en la rama en que realiza su actividad como especialista de nivel superior, debidamente acreditados.
- c) Tener resultados científicos y que los mismos hayan sido publicados en revistas referenciadas en bases de datos reconocidos a nivel internacional o publicaciones especializadas, útiles a la producción y los servicios, la educación superior, u otros niveles de enseñanza, tales como libros, monografías, materiales didácticos, planes y programas de estudio, documentos normativos y metodológicos, publicaciones seriadas en órganos de prensa local, temas de la disciplina para la actualización científica de profesionales, profesores, estudiantes u otros, editados en los últimos cinco años o que mantengan su vigencia científica en los últimos cinco años o aprobados con ese fin o que mantenga su vigencia científica.
- d) Demostrar conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología.
- e) Dominar un idioma extranjero.
- f) Tener como mínimo seis años de experiencia en el trabajo docente y evaluaciones de Excelente o Bien en los resultados de su trabajo docente en los últimos tres cursos.
- g) Mantener una conducta que corresponda con su condición de educador de las nuevas generaciones y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente principal Profesor Auxiliar.
- h) Realizar satisfactoriamente el ejercicio de oposición.

ARTICULO 14.-Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Asistente son los siguientes:

- a) Cuando se trata de un aspirante que sea docente a tiempo completo de un centro de educación superior, haber cumplido exitosamente durante su etapa como Instructor o adiestrado su plan de desarrollo técnico profesional y pedagógico, y cumplido los objetivos de la superación básica y especializada trazados por el departamento docente donde labora, de forma que se demuestre haber obtenido la formación que le permita el cumplimiento de las funciones correspondientes a esta categoría.

Cuando se trate de un profesional procedente de un sector que no sea la educación superior, tener como mínimo

cinco años de experiencia profesional, vinculado a órganos, organismos o empresas estatales u otras organizaciones, con resultados satisfactorios en actividades relacionadas con la disciplina en que se desempeñará, acreditado mediante el criterio del jefe inmediato superior.

- b) Mostrar participación en trabajos investigativos, de desarrollo y de innovación tecnológica, así como los resultados de su actividad profesional mediante el cumplimiento satisfactorio de las funciones encomendadas, la elaboración de materiales y publicaciones científicas útiles a la producción y los servicios, la educación superior u otros niveles de enseñanza, y haber elaborado al menos un artículo científico publicado o aprobado para publicar en revistas especializadas.
- c) Demostrar conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología.
- d) Conocer un idioma extranjero para poder consultar la información científico-técnica.
- e) Tener como mínimo tres años de experiencia en el trabajo docente en la educación superior con resultados de Excelente o Bien en las evaluaciones de su trabajo docente en los últimos dos cursos y mantener una conducta ejemplar, como corresponde a un educador de las nuevas generaciones.
- f) Realizar satisfactoriamente el ejercicio de oposición.

ARTICULO 15.-Para las especialidades y asignaturas de Arte, pueden ser consideradas como publicaciones las interpretaciones o creaciones. En estos casos los resultados científicos serán avalados por la constatación de su promoción sistemática a través de las instituciones correspondientes.

ARTICULO 16.-El requisito sobre los conocimientos de Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología, establecidos en los incisos e) del Artículo 12, d) del Artículo 13 y c) del Artículo 14, para las categorías docentes principales de PT, PA y As respectivamente, se consideran cumplidos a partir de:

- a) haber aprobado el examen establecido como requisito del grado científico; o
- b) haber aprobado el examen establecido para la categoría docente correspondiente, el cual tendrá una vigencia de hasta 5 años.

ARTICULO 17.-El requisito sobre los conocimientos de idiomas extranjeros, establecido en los incisos f) del Artículo 12, e) del Artículo 13 y d) del Artículo 14 para las categorías docentes principales de PT, PA y As respectivamente, se consideran cumplidos a partir de:

- a) Haber aprobado el examen establecido como requisito del grado científico; o aprobado el examen establecido según la categoría docente a la que aspira. En el examen correspondiente a las categorías de PT y PA, el aspirante debe demostrar poder comunicarse, redactar y traducir en un idioma extranjero útil en su especialidad y para As, demostrar poder consultar información científica técnica de su especialidad en un idioma extranjero. El referido examen tendrá una vigencia de 5 años.
- b) Para el segundo idioma extranjero establecido como requisito para la categoría de Profesor Titular, aprobar el

examen donde demuestre poder consultar información científico técnica en un idioma extranjero. El referido examen tendrá una vigencia de 5 años.

El idioma extranjero válido como requisito debe ser de utilidad para el campo profesional y será limitado a la posibilidad de ser evaluado por un tribunal en ese idioma.

ARTICULO 18.-Los requisitos correspondientes a la categoría docente Instructor son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel superior.
- b) Tener buenos antecedentes como Alumno Ayudante; buena evaluación integral e índice académico no menor de 4 puntos o su equivalente. Haber sido asignado a un centro de educación superior por el plan de distribución de la Fuerza de Trabajo Calificada, o con dos años o más de adiestramiento laboral con evaluaciones satisfactorias.
- c) En el caso de profesionales vinculados a órganos, organismos o empresas estatales u otras organizaciones, acreditar el resultado satisfactorio de su trabajo mediante el criterio evaluativo del jefe inmediato superior.
- d) Realizar satisfactoriamente el ejercicio de oposición.

ARTICULO 19.-Los requisitos correspondientes a las categorías docentes complementarias de Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel medio superior, en una especialidad relacionada con la disciplina en que ejercerá su labor docente o una vez graduado, haber recibido cursos de capacitación o tener experiencia laboral vinculada con la misma.
- b) Tener un expediente integral satisfactorio con un índice académico no menor de 4 puntos, o su equivalente.
- c) En el caso de estar vinculado a un órgano, organismo o empresa estatal u otras organizaciones, acreditar el resultado satisfactorio de su trabajo mediante el criterio evaluativo del jefe inmediato superior.
- d) Aprobar el ejercicio de oposición que se establezca.

ARTICULO 20: Como casos excepcionales y a solicitud expresa de los rectores de los centros de educación superior adscriptos al Ministerio de Educación Superior o de los jefes de organismos, organizaciones u órganos del Estado con centros de educación superior adscriptos, el Ministro de Educación Superior podrá eximir, a aspirantes de las categorías Profesor Titular y Profesor Auxiliar, del cumplimiento de los requisitos relacionados con los conocimientos sobre Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología (PSCT) y/o de idioma extranjero, a profesionales y educadores de vasta experiencia que por la naturaleza de su actividad académica y profesional, se evidencia el nivel de actualización y utilización sistemática de estos conocimientos, convirtiéndose en una formalidad la realización de los referidos ejercicios.

ARTICULO 21.-A solicitud expresa y fundamentada de los Consejos de Dirección de las Facultades o Sedes Universitarias, el Rector puede aprobar el análisis por los tribunales correspondientes, de profesionales y técnicos que no cumplan los requisitos establecidos en el inciso b) del Artículo 18 o 19, para la categoría docente principal de Instructor y categorías complementarias respectivamente.

SECCION SEGUNDA

De las Categorías Docentes Especiales

ARTICULO 22.-Para otorgar la categoría docente especial Profesor de Mérito se requiere:

- a) ser profesional nacional o extranjero y haberse distinguido por su dedicación ejemplar durante años en las actividades académicas en la educación superior;
- b) tener prestigio reconocido en el claustro profesoral del centro de educación superior y a escala nacional o internacional; y
- c) ser propuesto por el rector y contar con la aprobación del consejo de dirección del centro, oído el parecer del consejo científico u órgano equivalente en caso de que este no exista.

ARTICULO 23.-Para otorgar la categoría docente especial Profesor Invitado se requiere:

- a) ser profesional nacional o extranjero cuya experiencia en una rama específica del conocimiento permita considerarlo como un profesional de alta calificación; y
- b) ser propuesto por el decano y contar con la aprobación del consejo de dirección del centro de educación superior de que se trate.

CAPITULO IV

DE LAS BASES PARA EL INICIO DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO

ARTICULO 24.-Para aprobar la iniciación del proceso de otorgamiento de una categoría docente principal o complementaria a un aspirante, los tribunales creados al efecto se basan en los documentos siguientes:

- a) expediente del docente actualizado o curriculum vitae si el aspirante no es docente;
- b) certificaciones que acrediten los requisitos establecidos de tiempo, nivel y conocimientos exigidos que correspondan de acuerdo a la categoría.
- c) evaluaciones anuales de los resultados del trabajo del aspirante, tanto profesional como docente, durante los tres últimos años anteriores al proceso;
- d) evaluación social y moral, cuando fuere necesario a juicio del tribunal, las que son expedidas según corresponda, por el decano de la facultad, director de sede universitaria del centro de educación superior, incluyendo la opinión de las organizaciones estudiantiles y/o del jefe del centro donde labora el aspirante.

ARTICULO 25.-Los tribunales no iniciarán el proceso de otorgamiento de la categoría docente en los casos en que falte alguno de los documentos requeridos, establecidos en el Artículo precedente.

ARTICULO 26.-El aspirante a una categoría docente principal o complementaria que no presente en el tiempo establecido la documentación requerida para la categoría docente a la que aspira, por causas que le sean imputables, no tendrá derecho a continuar en el proceso, en esa convocatoria.

Cuando la demora en la presentación de algunos de los documentos indicados no sea imputable al interesado, el tribunal puede conferir una prórroga especial dentro del

término fijado por el centro de educación superior para el proceso de otorgamiento de categorías docentes.

ARTICULO 27.-Los tribunales reciben del órgano de cuadros correspondiente los expedientes completos de los aspirantes a categorías docentes y determinan los casos que pueden iniciar el proceso, informando al respecto a los aspirantes, al órgano de cuadros y a los decanos de las facultades, centros de estudio o sedes universitarias correspondientes.

ARTICULO 28.-Una vez que el tribunal haya culminado su análisis y determinado los aspirantes que pueden iniciar el proceso, convoca a la realización del ejercicio de oposición.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO DE OPOSICION

ARTICULO 29.-El ejercicio de oposición para la categoría docente principal Profesor Titular, consiste en:

- a) Desarrollar una clase metodológica correspondiente al contenido de un tema de la disciplina de que se trate, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).
- b) Realizar una exposición crítica sobre el plan de estudios de la carrera o del programa de la disciplina en la cual se realiza la oposición, sustentándola en uno de sus temas, debiendo demostrar un profundo conocimiento del contenido tratado, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).
- c) Presentar los resultados de su labor científica, mediante la exposición de un tema específico escogido por el aspirante, donde demuestre un profundo dominio teórico y práctico en el campo del conocimiento de que se trate y los resultados alcanzados personalmente al respecto.
- d) Mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a), b) y c). El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde o superior con el existente en la carrera y disciplina de que se trate o está por debajo de las expectativas existentes de acuerdo a la categoría a la que aspira.

ARTICULO 30.-El ejercicio de oposición para la categoría docente principal Profesor Auxiliar, consiste en:

- a) Desarrollar una clase metodológica correspondiente al contenido de un tema de la disciplina de que se trate, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).
- b) Disertar durante una hora aproximadamente, sobre el programa de la disciplina correspondiente a la categoría a que aspira, demostrando un profundo conocimiento del contenido tratado, debiendo obtener en este ejercicio como mínimo la calificación de Bien (4).
- c) Realizar una exposición sobre un tema específico escogido por el aspirante y que contenga los resultados alcanzados personalmente en su especialidad, que podrá consistir en la solución de un problema teórico o práctico de ella, o en una contribución científica de otro tipo.

d) Mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a), b) y c). El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde o superior con el existente en la carrera y disciplina de que se trate o está por debajo de las expectativas existentes de acuerdo a la categoría a la que aspira.

ARTICULO 31.-El ejercicio de oposición para la categoría docente principal Asistente, consiste en:

- a) Desarrollar una clase de comprobación, correspondiente al contenido de un tema de la asignatura de que se trate, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).
- b) Realizar una exposición sobre su participación y resultados en trabajos investigativos, servicios científico técnicos y de innovación tecnológica, como parte de su actividad académica y profesional.
- c) Mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a) y b). El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde o superior con el existente en la carrera y disciplina de que se trate o está por debajo de las expectativas existentes de acuerdo a la categoría a la que aspira.

ARTICULO 32.-Para la categoría docente principal Instructor, el ejercicio de oposición consiste en la realización de una clase de comprobación de una de las asignaturas de la disciplina en que desarrollará la docencia, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).

ARTICULO 33.-Para las categorías docentes complementarias Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia, el ejercicio de oposición consiste en la realización de una clase práctica o de laboratorio correspondiente a la asignatura donde desarrollará su trabajo, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).

ARTICULO 34.-En los Centros de Educación Superior de Ciencias Médicas, la clase a la que se hace referencia en los Artículos 32, 33, 34, 35 y 36 en las disciplinas y especialidades clínicas y paraclínicas, se desarrollará sobre algunas de las actividades de educación en el trabajo, prevista en el Reglamento para la Organización del Proceso Docente Educativo en los centros de educación médica superior.

ARTICULO 35.-El tema para la clase metodológica de los que aspiran a las categorías docentes principales Profesor Titular o Profesor Auxiliar, se selecciona al azar con quince días naturales de antelación a la fecha fijada para su exposición, entre los temas de la asignatura propuesta por el aspirante, correspondiente a la disciplina convocada.

El tema de la clase de comprobación, para los que aspiran a las categorías docentes principales de Asistente o Instructor, se selecciona al azar entre los temas de la asignatura, con quince días naturales de antelación a la fecha fijada para su exposición y es el mismo para todos los aspirantes a la categoría de que se trate.

ARTICULO 36.-Para efectuar la valoración cualitativa del trabajo o aportes científicos de un aspirante a categoría docente, los tribunales apreciarán directamente los resultados académicos obtenidos, las publicaciones efectuadas, las investigaciones en desarrollo, la opinión del consejo científico del centro de educación superior o de la facultad, sede universitaria, departamento docente y de los organismos estatales en que haya aplicado logros investigativos, o haya laborado o labore el aspirante, cuando éste proceda de la práctica profesional, así como cuantos otros elementos consideren necesarios.

ARTICULO 37.-Los ejercicios de oposición son públicos, excepto para los otros aspirantes que opten por esa plaza.

ARTICULO 38.-Los tribunales deben expedir las calificaciones de los ejercicios de oposición, como máximo tres días hábiles posteriores a su realización e informar a los aspirantes al respecto.

ARTICULO 39.-Los tribunales presentan a la consideración del Rector la propuesta fundamentada de los aspirantes a los que considere deba otorgárseles las categorías docentes. La fundamentación se basa en primer lugar, en el análisis integral del expediente y en las valoraciones sobre el cumplimiento de los requisitos y de los resultados cualitativos de los ejercicios de oposición realizados.

ARTICULO 40.-Los tribunales pueden declarar desierta una plaza cuando la totalidad de los aspirantes no satisfaga los requisitos establecidos para la categoría de que se trate o ninguno de ellos obtenga los resultados establecidos en los ejercicios de oposición.

ARTICULO 41.-Los ejercicios de oposición, sólo tienen validez para el proceso en que se realizan y no para procesos posteriores.

CAPITULO VI

DE LOS TRIBUNALES PARA EL OTORGAMIENTO, RATIFICACION O PERDIDA DE LAS CATEGORIAS DOCENTES

ARTICULO 42.-El tribunal para el otorgamiento, ratificación o pérdida de las categorías docentes principales y complementarias se integra por cinco miembros y dos suplentes; uno de los cuales lo presidirá. En su integración deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) el tribunal para el análisis de las categorías docentes principales Profesor Titular y Profesor Auxiliar está integrado por Profesores Titulares; para el análisis de las categorías docentes principales Asistente e Instructor y las complementarias Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia está integrado por Profesores Titulares o Profesores Auxiliares,
- b) al menos tres de los miembros del tribunal deben ser profesores de la misma disciplina o disciplinas afines a la que se convoca,
- c) el Buró Sindical correspondiente, conocerá previamente la propuesta de miembros para integrar los tribunales y emitirá cualquier opinión que al respecto considere necesario; podrá seleccionar y apoyarse en alguno de los

miembros para mantenerse informado sobre el proceso de análisis.

ARTICULO 43.-Los tribunales que analizarán las categorías docentes de los rectores, directores, jefes de departamentos, asesores técnicos docentes, metodólogos y metodólogos-inspectores de los organismos, organizaciones u órganos del Estado que tienen centros de educación superior adscriptos y poseen estructura específica para atenderlos, estarán integrados por dos dirigentes o funcionarios docentes con categoría docente principal Profesor Titular que laboren en el Ministerio correspondiente y por tres Profesores Titulares del centro donde desarrolla docencia el que aspira.

ARTICULO 44.-Para lograr la continuidad y agilidad del trabajo del tribunal en caso de ausencia de alguno de los miembros efectivos, siempre que sea posible, se designarán miembros suplentes, los cuales deben cumplir los requisitos exigidos, según la categoría docente que analizará el tribunal.

ARTICULO 45.-El rector del centro de educación superior es quien designa, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, los tribunales para el análisis de las categorías docentes principales Asistente e Instructor y las complementarias Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia. Asimismo, propone los tribunales para evaluar las categorías docentes principales Profesor Titular y Profesor Auxiliar, para su aprobación por el Ministro de Educación Superior o el Viceministro que atiende el área de recursos humanos.

ARTICULO 46.-Los rectores de los centros de educación superior que no cuenten con el personal con los requisitos exigidos para integrar los tribunales, tramitarán solicitud en tal sentido al rector de otro centro de educación superior con estas posibilidades, quien designa o propone a los miembros del tribunal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 47.-El personal designado para integrar los tribunales de análisis de las categorías docentes principales y complementarias elegirá de entre ellos, en la reunión de constitución un presidente y un secretario.

ARTICULO 48.-Al personal designado para integrar los tribunales de análisis de las categorías docentes le será incluida esta tarea en su plan de trabajo.

ARTICULO 49.-Los tribunales de análisis de las categorías docentes, en todos los ejercicios de oposición, deben integrarse completamente con cinco miembros.

Con ese objetivo los miembros suplentes pueden actuar en caso de imposibilidad, recusación o inhibición de alguno de los miembros en propiedad.

Para evaluar el ejercicio de oposición contemplado en los Artículos 29 y 30 sobre la presentación de un tema científico, el presidente del tribunal podrá invitar a cuantos especialistas en la materia estime necesarios.

ARTICULO 50.-El presidente del tribunal tiene las obligaciones siguientes:

- a) garantizar el cumplimiento estricto de este Reglamento;
- b) planificar y dirigir el trabajo del tribunal;

c) controlar la marcha del proceso de análisis de los casos asignados;

d) velar por la calidad del proceso de análisis; y

e) coordinar la actuación de los integrantes del tribunal.

ARTICULO 51.-El secretario del tribunal tiene las obligaciones siguientes:

a) mantener en regla y actualizada la documentación referida al proceso de análisis, la que se integra en un expediente debidamente foliado;

b) custodiar los expedientes entregados al tribunal;

c) levantar acta de las reuniones de trabajo del tribunal;

d) citar a los miembros del tribunal a las reuniones programadas; y

e) auxiliar al presidente del tribunal en las tareas que éste le encomiende.

ARTICULO 52.-Los miembros del tribunal tienen las obligaciones siguientes:

a) asistir a las reuniones programadas por el presidente del tribunal; y

b) ejecutar con calidad y en el tiempo programado las tareas que se le asignen.

Estas obligaciones rigen igualmente para los miembros suplentes del tribunal.

ARTICULO 53.-Los tribunales para el otorgamiento de las categorías docentes principales y complementarias están facultados para:

a) obtener información del departamento docente y/o entidad donde labore, en colectivo o de algunos de sus miembros, así como del interesado, a los efectos de esclarecer algún elemento de juicio o precisar algunos de los aspectos que complementen la totalidad de los requisitos;

b) proponer a los niveles correspondientes el otorgamiento, ratificación y revocación de las categorías docentes principales y complementarias en los casos en que proceda; y

c) proponer a los niveles que corresponda declarar el proceso desierto cuando los resultados del ejercicio de oposición determinen que los aspirantes no reúnen los requisitos exigidos para la categoría en cuestión.

ARTICULO 54.-Los tribunales, una vez constituidos, reciben del órgano de cuadros en la fecha programada los expedientes de los aspirantes a categorías docentes debidamente actualizados.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR AL PROCESO DE CATEGORIAS DOCENTES

ARTICULO 55.-A partir de la estructura de categorías docentes principales aprobada al centro de educación superior, el rector determina las plazas de categorías docentes a convocar por disciplinas y asignaturas según corresponda. Previa coordinación con el Sindicato, dispondrá la publicación de la convocatoria del proceso y su amplia divulgación, la que debe especificar las disciplinas para las plazas de Profesor Titular y Profesor Auxiliar y las asignaturas para Asistente e Instructor, así como el alcance de la misma en cada caso

ARTICULO 56.-Los aspirantes que consideren reunir los requisitos para una de las categorías docentes principales a analizar, deben presentar su solicitud por escrito al decano u otro nivel que corresponda según convocatoria, en un término como máximo de treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria.

CAPITULO VIII

DEL OTORGAMIENTO DE LAS CATEGORIAS DOCENTES

ARTICULO 57.-El otorgamiento de las categorías docentes se realiza de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento y por los niveles siguientes:

- a) el Ministro de Educación Superior otorga la categoría docente principal Profesor Titular y las especiales Profesor de Mérito y Profesor Invitado;
- b) el Viceministro que atiende el área de recursos humanos otorga la categoría docente principal Profesor Auxiliar;
- c) los rectores otorgan las categorías docentes principales Asistente e Instructor y complementarias Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico Docente.

ARTICULO 58.-La propuesta de Profesor de Mérito debe estar avalada por el consejo de dirección del centro y para Profesor Invitado del consejo de dirección de la facultad o nivel equivalente que corresponda, en ambos casos acompañado de la fundamentación, curriculum vitae y foto del propuesto.

ARTICULO 59.-El rector del centro de educación superior adscrito al Ministerio de Educación Superior, propone al Ministro el otorgamiento de las categorías docentes especiales Profesor de Mérito y Profesor Invitado.

El rector del centro de educación superior no adscrito al Ministerio de Educación propone al jefe del organismo, organización u órgano correspondiente y éste solicita al Ministro de Educación Superior, el otorgamiento de las categorías docentes especiales Profesor de Mérito y Profesor Invitado.

ARTICULO 60.-Al concluir los ejercicios de oposición, en un término máximo de 30 días naturales, el tribunal dictamina sobre el otorgamiento de las categorías docentes principales que corresponda, entregando la documentación establecida al órgano de cuadros del centro de educación superior, el que se encarga de su presentación al rector para su aprobación o tramitación ante el Ministro de Educación Superior, cuando se trata de centros adscritos al Ministerio de Educación Superior, en correspondencia con los niveles establecidos en el Artículo 57.

En el caso de un centro de educación superior no adscrito al Ministerio de Educación Superior, el rector envía las propuestas de otorgamiento al jefe del organismo, organización u órgano correspondiente, el que con su aprobación la remite al Ministro de Educación Superior, para decidir al respecto.

ARTICULO 61.-Las categorías docentes entran en vigor a partir de su otorgamiento por el nivel correspondiente.

CAPITULO IX

DE LA RATIFICACION DE LAS CATEGORIAS DOCENTES

ARTICULO 62.-Todo docente universitario que posea alguna categoría docente principal o complementaria, está

en la obligación de mantener la adecuada preparación y actualización científico pedagógica que el ejercicio de sus funciones requiere.

ARTICULO 63.-Cada cinco años el docente universitario es sometido a proceso de ratificación de su categoría docente. De no concurrir a dicho proceso la categoría docente que posea queda sin efecto.

Los docentes que ostenten la condición de Profesor Consultante están eximidos de la ratificación de su categoría docente.

ARTICULO 64.-El proceso de ratificación se realizará anualmente en el período de enero a abril, ambos inclusive, y al mismo concurrirán los docentes que hayan cumplido 5 años desde el otorgamiento o ratificación de la categoría docente o que los cumplan en el período habilitado para el proceso de ratificación.

ARTICULO 65.-A los efectos de la ratificación, si fuera necesario, se crea un tribunal especial nombrado por el Ministro de Educación Superior para ratificar las categorías docentes de los miembros de los tribunales que participarán en el proceso.

ARTICULO 66.-Los tribunales que realizan el proceso de ratificación basan su análisis en el expediente del docente universitario y las evaluaciones del resultado de su trabajo en los últimos cinco años. Los tribunales pueden solicitar criterios sobre el evaluado, al jefe de departamento, colectivo, las organizaciones estudiantiles y sindical del centro y a cuantos consideren necesario, masas del centro.

ARTICULO 67.-Para su análisis, los tribunales tendrán en cuenta las evaluaciones de su desempeño en el período, valorando los resultados obtenidos en los aspectos trabajo docente educativo, metodológico, investigación, superación y otros, así como en funciones de dirección académicas asignadas, todo ello de acuerdo con los requisitos y funciones de la categoría docente que posee.

ARTICULO 68.-Una vez concluido el análisis, el tribunal propone al rector, los docentes a los que considera debe ratificarse la categoría docente y aquellos a los que no se le debe ratificar. En este último caso el rector indica el inicio del proceso de revocación correspondiente.

ARTICULO 69.-En casos muy excepcionales, y a propuesta del consejo de dirección de la facultad o nivel equivalente, el rector puede posponer, por uno o dos cursos académicos, la propuesta de revocación. Cuando se trate de departamentos docentes que no pertenezcan a facultades o filiales, sus jefes se dirigen directamente al rector.

ARTICULO 70.-Cumplido el tiempo establecido según el Artículo anterior, el tribunal analizará nuevamente el expediente del docente y las evaluaciones de los resultados de su trabajo en esos años, proponiendo a los niveles correspondientes, la revocación o ratificación de la categoría docente que posea según proceda.

ARTICULO 71.-Cuando un docente haya tenido evaluaciones con resultados de Regular o Mal, el tribunal debe profundizar en el cumplimiento de los requisitos, pudiendo exigir la realización del ejercicio de oposición establecido para su categoría docente, o propondrá la revocación de la categoría que posee.

ARTICULO 72.-En el caso de docentes que hayan estado desvinculados del centro de educación superior por más de tres cursos, el tribunal podrá proponer la revocación de la categoría que posee. En casos excepcionales o cuando sea por causas ajenas a su voluntad, el rector, oído el parecer del jefe de área donde desarrolla docencia, podrá ratificar la categoría de que se trate.

ARTICULO 73.-Contra las decisiones de los tribunales de categorías docentes, adoptadas en los procesos de ratificación de categorías, proceden los mismos recursos de revisión y apelación que se establecen para el proceso de otorgamiento de dichas categorías.

CAPITULO X

DE LA REVOCACION DE LAS CATEGORIAS DOCENTES

ARTICULO 74.-Las categorías docentes principales, especiales y complementarias otorgadas al amparo de la Ley No. 1296 de 8 de mayo de 1975 y de las modificaciones establecidas a la misma por el Decreto-Ley No. 38 de 7 de abril de 1980 pueden ser revocadas.

ARTICULO 75.-La revocación de la categoría docente implica pasar a una categoría docente inferior o la pérdida de la misma y por tanto del derecho a continuar como docente universitario.

ARTICULO 76.-Las categorías docentes pueden ser revocadas cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) cuando por los resultados obtenidos en las evaluaciones anuales como docente, se considere conveniente pasar a una categoría docente inferior o dar por terminada la relación laboral;
- b) el incumplimiento reiterado de las funciones de la categoría docente por causas que le sean imputables, en uno o más cursos;
- c) cuando como resultado del proceso de ratificación de categorías docentes, no logre obtener dicha ratificación; y
- d) cuando por indisciplinas laborales o por hechos de índole moral o social o se vea dañado el prestigio del docente de manera tal que ello afecte sus condiciones de educador o se haga firme la aplicación de sanciones disciplinarias o judiciales, y dichas sanciones consistan en la separación del cargo o del centro de trabajo.

ARTICULO 77.-Cuando concurren alguna de las circunstancias mencionadas en el Artículo precedente, el jefe del departamento correspondiente notificará al jefe inmediato superior la propuesta de revocación, o sea, el otorgamiento de una categoría docente inferior o la pérdida de su condición de docente universitario, fundamentando debidamente dicha propuesta. En el caso de departamentos docentes no adscriptos a facultades, sedes o filiales, el jefe se dirige directamente al rector.

ARTICULO 78.-En los casos a que se refiere el Artículo 76, inciso d) del presente Reglamento, se dispone la pérdida de la categoría docente que se posea y por tanto la pérdida de su condición de docente universitario de manera directa, mediante resolución del nivel correspondiente.

ARTICULO 79.-El decano, director de filial o sede, oído el criterio del consejo de dirección a ese nivel, si está de acuerdo con la propuesta de revocación presentada por el jefe de departamento, la presenta al rector para su valoración, el cual si está de acuerdo lo tramita al tribunal y dispone el inicio del proceso de revocación.

En el caso en que el decano o nivel equivalente no esté de acuerdo con la propuesta de revocación recibida del jefe del departamento docente, le comunica su decisión con las indicaciones y recomendaciones que considere procedentes. Asimismo, envía informe detallado al rector, el cual en última instancia está facultado para decidir si se debe tramitar o no el expediente de revocación.

Una vez decidido por el rector el inicio del proceso de revocación, se procede a su remisión al tribunal correspondiente.

ARTICULO 80.-El presidente del tribunal que tramita el expediente de revocación de un docente, comunica el inicio del proceso al decano, para que éste a su vez lo notifique al interesado, imponiéndole del derecho que le asiste a formular sus descargos y proponer las pruebas de que intente valerse, en el término de siete días naturales contados a partir de la fecha de la notificación.

ARTICULO 81.-El tribunal dispone para el análisis del caso de los documentos siguientes:

- a) expediente actualizado del docente, con las evaluaciones de los resultados de su trabajo;
- b) informe del jefe del departamento al decano en el que propone la revocación y sus causas;
- c) acta del consejo de dirección de la facultad o filial donde se propone el inicio del expediente de revocación; y
- d) otros documentos que se estimen necesarios.

ARTICULO 82.-En el término de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de inicio del proceso, el tribunal eleva sus conclusiones al nivel correspondiente, a través del órgano de cuadros, con la propuesta que se mantenga la categoría, se le disminuya o se disponga la pérdida de su condición como docente.

El Ministro de Educación Superior o el rector del centro, de acuerdo con la categoría de que se trate, dicta su fallo en el término de diez días hábiles y notifica al interesado a través del rector o decano según corresponda.

ARTICULO 83.-La resolución de revocación de la categoría docente que se dicte al efecto por el nivel correspondiente, se incorpora a los expedientes laboral y docente.

ARTICULO 84.-La revocación de las categorías docentes Instructor, Instructor Auxiliar, Auxiliar Técnico de la Docencia implica que deja de ser docente universitario con categoría docente principal o complementaria.

CAPITULO XI

DE LAS RECLAMACIONES

SECCION PRIMERA

Del Procedimiento en los Casos de Denegación en Proceso de Otorgamiento y Ratificación de Categorías Docentes

ARTICULO 85.-El recurso de apelación podrá interponerse solamente ante violaciones de procedimiento.

ARTICULO 86.-El aspirante a una categoría docente cuya solicitud le sea denegada o que en un proceso de ratificación se le proponga la revocación de la misma, de estar inconforme con la decisión, en un término de diez días naturales posteriores a la notificación presenta solicitud expresa, por escrito, ante el tribunal, con copia al rector, para que se proceda a la revisión de su caso. Todo el trámite correspondiente debe realizarse en un término que no exceda de quince días naturales, contados a partir de la fecha de presentación.

Si se mantiene la inconformidad con la decisión tomada en la revisión, el interesado puede interponer en un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de la notificación, apelación ante el rector en las categorías Asistente, Instructor, Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia o ante el Ministro de Educación Superior para las categorías Profesor Titular y Profesor Auxiliar, instando a través del rector.

ARTICULO 87.-Para conocer de los recursos de apelación a que se refiere el Artículo anterior, se constituyen tribunales designados por el nivel que corresponda según la categoría, los que revisan el proceso y formulan sus conclusiones, las que envían al rector o al Ministerio de Educación Superior según el caso, para su decisión y posterior notificación a los interesados. La duración del proceso no excederá del término de sesenta días naturales.

Estos tribunales para su integración se ajustan a lo establecido en el presente Reglamento. Cuando la instancia de apelación sea el Ministerio de Educación Superior, uno de los miembros es designado por el Sindicato Nacional correspondiente.

ARTICULO 88.-Cuando el recurso de apelación se establezca por irregularidades durante la fase del ejercicio de oposición, sólo se declara con lugar cuando se presenten pruebas evidentes de dichas irregularidades, y en estos casos, el rector o el Ministro de Educación Superior, según corresponda, anula la fase del proceso en que se violó el procedimiento, la que se realiza de nuevo.

En ningún caso se da curso a reclamaciones en relación con la calificación otorgada por el tribunal a los ejercicios de oposición, los cuales, por su naturaleza y esencia, son absolutamente inapelables.

SECCION SEGUNDA

Del Procedimiento en los Casos de Revocación de Categorías Docentes

ARTICULO 89.-Para conocer de las reclamaciones ante procesos de revocación de las categorías docentes principales y complementarias, se actúa de acuerdo con lo siguiente:

- a) en las categorías docentes Asistente, Instructor, Instructor Auxiliar y Auxiliar Técnico de la Docencia, la autoridad facultada para conocer de la reclamación es el rector;
- b) en las categorías docentes Profesor Titular y Profesor Auxiliar, la autoridad facultada para conocer la reclamación es el Ministro de Educación Superior.

El expedienteado contará con diez días naturales para interponer el recurso de apelación ante la autoridad competente, por conducto del órgano de cuadros del centro

tente, por conducto del órgano de cuadros del centro de educación superior adscrito al Ministerio de Educación Superior.

En los casos de los centros de educación superior no adscritos, la reclamación ante el Ministro de Educación Superior, se realiza por conducto del jefe del organismo, organización u órgano correspondiente.

ARTICULO 90.-El Ministro de Educación Superior remite al tribunal que conoce de las apelaciones, los casos de expedientes de revocación, con el fin de que éste, previo el análisis correspondiente, formule sus consideraciones.

Conocido el criterio del tribunal de apelaciones, el Ministro de Educación Superior dicta el fallo que corresponda, el que tendrá carácter definitivo en la vía administrativa. El proceso de apelación en el Ministerio tendrá un término máximo de duración de sesenta días naturales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los procesos de otorgamiento de las categorías docentes de los rectores, directores, jefes de departamentos, asesores técnicos docentes, metodólogos y metodólogos-inspectores de los organismos, organizaciones u órganos del Estado que tienen centros de educación superior adscritos y poseen estructura específica para atenderlos, se realizan por los tribunales creados al efecto.

SEGUNDA: La convocatoria para los procesos de categorías docentes de los cuadros de dirección docente es un proceso específico para los cuadros y de acuerdo a la política que al respecto se apruebe por el Consejo de Dirección del centro de educación superior correspondiente.

El proceso se desarrollará según el cumplimiento de los requisitos y ejercicios de oposición establecidos de acuerdo a la categoría por la que opta, en la disciplina correspondiente y con el mismo rigor que para el resto de los docentes.

TERCERA: El Ministerio de Educación Superior define la manera de acreditar los conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología y del idioma extranjero, requeridos para optar por cada una de las categorías docentes principales.

CUARTA: Cualquiera de los miembros de los tribunales de categorías docentes puede inhibirse de conocer en el caso en que exista manifiesta amistad, enemistad o parentesco con el interesado. Asimismo, dichos interesados pueden solicitar la recusación de algún miembro del tribunal de categorías docentes cuando exista manifiesta amistad, enemistad o parentesco con éste. En esos casos, el tribunal resuelve la solicitud de excusa o recusación como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los docentes adjuntos que hayan trabajado como tales en la educación superior en al menos uno de los tres últimos cursos académicos, serán considerados como activos y a partir de entrar en vigor el presente reglamento, pasarán directamente a una categoría docente principal de la forma siguiente:

Categoría docente especial Categoría docente principal

Instructor Adjunto	Instructor
Asistente Adjunto	Asistente
Profesor Auxiliar Adjunto	Profesor Auxiliar
Profesor Titular Adjunto (sin Grado)	Profesor Auxiliar
Profesor Titular Adjunto (con Grado)	Profesor Titular

SEGUNDA: Los rectores de los centros de educación superior adscriptos al MES y los ministros de los organismos con centros de educación superior adscriptos, con la aprobación de los consejos de dirección de los centros correspondientes, podrán solicitar excepcionalmente al Ministro de Educación Superior por una sola vez, otorgar la categoría docente principal de Profesor Titular a profesores titulares adjuntos que no cumplan el requisito del grado científico y que tengan una trayectoria profesional relevante que lo hagan merecedor de tal excepcionalidad.

TERCERA: Para los casos abarcados en la Disposición Primera, el proceso de ratificación de la categoría docente principal corresponderá realizarlo al cumplir los cinco años de otorgada la categoría docente especial de adjunto, y de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento.

CUARTA: Los procesos que se hayan iniciado y aún no hayan terminado al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, concluirán por el procedimiento anterior. No obstante, el presente Reglamento se podrá aplicar en los procesos en ejecución, en todo lo que favorezca al aspirante

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los rectores de los centros de educación superior analizan aquellos casos de docentes universitarios que se encuentren cumpliendo misión internacionalista o realizando otras funciones en el exterior, para que de acuerdo con el Sindicato del centro, no realizar convocatorias que le impidan al que esté en esos casos y reúna todos los requisitos, presentarse a los ejercicios de oposición, o si la estructura de categorías docentes lo permite, no realizar todas las convocatorias para que al regreso, ese docente tenga la oportunidad de presentarse al ejercicio de oposición, o tomar otra medida que en el centro se acuerde en este sentido y que no viole lo establecido legalmente.

SEGUNDA: El que resuelve podrá delegar en el Viceministro que atiende la esfera de los recursos humanos, las facultades siguientes:

- Aprobar los tribunales para el otorgamiento y revocación de las categorías principales de Profesor Titular y Profesor Auxiliar.
- Otorgar las categorías docentes principales de Profesor Titular de los centros adscriptos.
- Aprobar los tribunales especiales para la ratificación de las categorías docentes de los tribunales de ratificación.

TERCERA: Se deroga la Resolución No. 25 de 10 de febrero de 1993 y cuantas normas jurídicas de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTA: Este Reglamento entra en vigor a partir del 1.º de septiembre de 2006.

QUINTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de julio de 2006.

Dr. Juan Vela Valdés
Ministro de Educación Superior

FINANZAS Y PRECIOS**RESOLUCION No. 76/2006**

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentran, la de proponer la política del Estado en materia de Precios y Tarifas, aprobar los precios y tarifas que sean de su competencia y dictar cuantas disposiciones fueren necesarias, para asegurar la política de Precios del Estado y el Gobierno.

POR CUANTO: A propuesta del Ministerio de la Industria Alimenticia, se hace necesario modificar la descripción del producto Leche Entera en polvo con un 3% de grasa en envases de 1 070 gramos, a partir del cambio de gramaje, sin afectar el precio minorista de venta en pesos cubanos para el mercado normado y oficializar el precio minorista del mismo, envasado en bolsas de 535 gramos, correlacionándolo con el precio anterior, lo cual este Organismo ha decidido aceptar.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 191, de fecha 8 de agosto de 2005, de la Ministra de Finanzas y Precios, se delega en el Viceministro que atiende la actividad de Precios las facultades para fijar, modificar y suprimir los precios y las tarifas en moneda nacional y pesos convertibles; las tasas de descuentos, recargos comerciales y coeficientes de gastos indirectos para la formación de precios, poner en vigor las disposiciones que establezcan las metodologías y los procedimientos necesarios que tengan como finalidad ordenar, modificar o actualizar las disposiciones que en materia de precios se dicten y estén vigentes, así como la delegación de facultades de aprobación de precios, para que sean fijados y aprobados por los demás órganos, organismos, uniones de empresas, empresas, y demás entidades con personalidad jurídica propia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido delegadas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar la descripción del producto Leche Entera en polvo con un 3% de grasa en envases de 1 070 gramos, a partir del cambio de gramaje, sin afectar el precio minorista de venta en pesos cubanos para el mercado normado y oficializar el precio minorista del mismo, envasado en bolsas de 535 gramos, correlacionándolo con el precio anterior, de acuerdo a lo que se describe en el Anexo Único de la presente Resolución de la que forma parte integrante y que consta de una (1) página.

SEGUNDO: El Ministerio de la Industria Alimenticia y los dirigentes y funcionarios que correspondan de las entidades empresariales son los responsables de la correcta aplicación, inspección y supervisión de lo que por la presente se establece; así como de la implementación de los controles internos que lo garanticen, quedando sujetos a las disposiciones vigentes en materia de contravenciones por violaciones de la política de precios establecida.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor en la fecha de su firma y se aplica para las operaciones realizadas a partir del mes de septiembre del año 2005.

NOTIFIQUESE a los ministros de la Industria Alimenticia y del Comercio Interior y al jefe máximo de la Unión Láctea.

COMUNIQUESE al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y al del municipio especial de Isla de la Juventud, a las direcciones generales de Presupuestos y de Precios, a las direcciones de Precios de Bienes Agroindustriales, de Política de Precios y al Departamento de Coordinación de la Supervisión de Precios, todas de este Ministerio y a cuantas más personas proceda. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de marzo de 2006.

Rubén Toledo Díaz

Viceministro de Finanzas y Precios

ANEXO UNICO

**LISTA OFICIAL DE PRECIOS MINORISTAS
PARA EL MERCADO NORMADO**

DESCRIPCION DEL PRODUCTO LECHE ENTERA EN POLVO		UM	PRECIO
ANTERIOR	ACTUAL		
en bolsas de 1 000 gramos	en bolsas de 1 070 gramos con un 3% de grasa	U	2.50
-	en bolsas de 535 gramos con un 3% de grasa	U	1.25

JUSTICIA

RESOLUCION No. 71

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Justicia por Acuerdo del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 1996.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros número 2817, para control administrativo, de fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente, los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, y

en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a sus jefes para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución número 129 de 10 de febrero de 2006, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en su Apartado Decimoprimer, aprobó los cargos técnicos propios y los sueldos mensuales para este Organismo, sus unidades presupuestadas, las direcciones provinciales de Justicia, la del Municipio Especial Isla de la Juventud y el resto de las direcciones municipales de Justicia.

POR CUANTO: Asimismo, el Apartado Decimotercero de la antes citada Resolución, aprobó los cargos técnicos propios, su nivel de utilización y los sueldos mensuales para el Organismo, sus unidades presupuestadas, sociedades civiles y empresas, y las direcciones provinciales y municipales de Justicia.

POR CUANTO: En el Apartado Vigésimo segundo de la propia Resolución número 129 de 10 de febrero del presente año, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social dispuso que corresponde al que resuelve, establecer las funciones y requisitos de los cargos técnicos propios de este Organismo.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los contenidos de trabajo y requisitos de conocimientos del Calificador de Cargos Técnicos Propios de este Ministerio.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor

**LAS FUNCIONES Y REQUISITOS
DE LOS CARGOS TECNICOS PROPIOS
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

CARGO: ARCHIVERO OPERADOR DE EQUIPO AUTOMATIZADO

Funciones principales:

Estudia, ordena, clasifica, codifica y comprueba documentos de archivo automatizado y lo mantiene actualizado. Brinda los datos para la confección de los informes estadísticos. Cumple las disposiciones relativas al secreto estatal. Realiza otras tareas afines orientadas por su jefe inmediato superior.

Requisitos: Nivel medio superior. Tener conocimientos básicos de computación.

CARGO: CARTULARIO

Funciones principales:

Auxilia al notario en el ejercicio de sus funciones y, a esos efectos, recibe las solicitudes de servicios y los documentos correspondientes; lleva controles estadísticos, partes notariales y testamentarios, así como las informaciones a otras instituciones; conforma los diferentes expedientes; realiza diligencias de citación y los requerimientos que procedan.

Requisitos: Nivel medio superior; saber interpretar y redactar correctamente cualquier documento; tener conocimientos de organización de oficinas; saber escribir a máquina y tener conocimientos básicos de computación.

CARGO: EJECUTOR DE SENTENCIAS

Funciones principales:

Tramita expedientes de reclamaciones relacionadas con el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada de sentencias penales y civiles; realiza el procedimiento derivado del subsistema de pago e ingresos.

Requisitos: Nivel medio superior.

CARGO: ESPECIALISTA EN DERECHO

Funciones principales:

Elabora o participa en la elaboración de proyectos legislativos de diferente rango normativo, así como en la redacción de otros documentos jurídicos; recopila, analiza y estudia diferentes instrumentos jurídicos de disímil naturaleza y redacta comentarios o estudios sobre ellos; realiza dictámenes e informes técnicos; imparte conferencias y redacta materiales sobre temas jurídicos; evacua consultas legales; representa y asume la dirección letrada de procesos administrativos, arbitrales o judiciales. Participa en el asesoramiento, supervisión y dirección metodológica de las actividades registral, notarial, de asesoría y consultoría, así como en la inspección a bufetes colectivos y sociedades civiles de servicios. Supervisa metodológicamente las direcciones Municipales y provinciales de Justicia de los órganos del Poder Popular y otras entidades. Certifica disposiciones jurídicas, documentos legales y otros a su cargo. Cumple las disposiciones sobre el secreto estatal. Realiza otras tareas de similar naturaleza encomendadas por su jefe inmediato superior.

Requisitos: Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas.

CARGO: ESPECIALISTA REGISTRAL "A"

Funciones principales:

Estudia, asesora y dictamina los asuntos legales sometidos a su consideración sobre la adecuada aplicación de las normas jurídicas vigentes en los asuntos de su competencia; controla metodológica y técnicamente el trabajo de los técnicos que realizan labores de menor complejidad; inspecciona las oficinas registrales que se le subordinen; cumple con las disposiciones sobre el secreto estatal; cualquier otra relacionada con la actividad técnica registral que se le asigne.

Requisitos: Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas. Estar habilitado como registrador.

CARGO: ESPECIALISTA REGISTRAL "B"

Funciones principales:

Estudia, asesora y dictamina los asuntos legales sometidos a su consideración sobre la adecuada aplicación de las normas jurídicas vigentes en los asuntos de su competencia; controla metodológica y técnicamente el trabajo de los técnicos que realizan labores de menor complejidad; inspecciona las oficinas registrales que se le subordinen; cumple con las disposiciones sobre el secreto estatal; cualquier otra relacionada con la actividad técnica registral que se le asigne.

Requisitos: Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas. Estar habilitado como registrador.

CARGO: ESPECIALISTA EN PROPIEDAD INDUSTRIAL

Funciones principales:

Brinda asesoramiento y redacta documentos relativos a solicitudes de patentes de invención, marcas y otros signos distintivos, modelos industriales y modelos de utilidad en Cuba y en el extranjero; asesora sobre tendencias tecnológicas y tecnologías emergentes; tramita solicitudes de patentes de invención, marcas y otros signos distintivos, modelos de utilidad y modelos industriales, ante la Oficina Cubana para la Propiedad Industrial, así como en el extranjero; elabora dictámenes sobre patentes de invención, marcas y otros signos distintivos, modelos de utilidad y modelos industriales y en relación con estrategias comerciales relacionados con estos temas; representa y asume la dirección letrada de procesos administrativos y judiciales relativos a los temas de propiedad industrial, tanto a personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras; representa solicitudes de patentes de invención, marcas y otros signos distintivos, modelos industriales y modelos de utilidad, presentadas ante autoridades nacionales o extranjeras; realiza trámites de diversa naturaleza ante la Oficina Cubana para la Propiedad Industrial y en el extranjero; cumple con las disposiciones sobre el secreto estatal y mantiene la máxima discreción sobre la información a que tiene acceso.

Requisitos: Graduado de nivel superior.

CARGO: GESTOR DE COBROS Y PAGOS

Funciones principales:

Realiza gestión de cobros a domicilio; comprueba la disciplina de pagos a favor de la Caja de Resarcimientos u otras unidades del sistema del Organismo; realiza cualquier otra diligencia relacionada con los cobros y pagos orientada por su jefe inmediato superior.

Requisitos: Nivel medio superior.

CARGO: INSPECTOR SUPERVISOR "A"

Funciones principales:

Supervisa la correcta aplicación y sistematización de las normas metodológicas establecidas para el cumplimiento de las funciones administrativas y técnicas del Organismo y de las direcciones provinciales y municipales de Justicia, pertenecientes al Poder Popular y en otras entidades; investiga denuncias y quejas presentadas contra el actuar de los dirigentes, funcionarios y otros trabajadores del sistema del Ministerio de Justicia y del sistema de órganos locales del Poder Popular que realizan actividades propias de las funciones de este Organismo. Realiza análisis de la legislación vigente, en materias relacionadas con su actividad; propone soluciones a problemas técnicos u organizativos detectados en las inspecciones. Cumple con las disposiciones sobre el secreto estatal. Asimismo cumple con otras tareas orientadas por el jefe inmediato superior.

Requisitos: Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas.

CARGO: INSPECTOR SUPERVISOR "B"

Funciones principales:

Supervisa la correcta aplicación y sistematización de las normas metodológicas establecidas para el cumplimiento de

las funciones administrativas y técnicas del Organismo y de las direcciones provinciales y municipales de Justicia, pertenecientes al Poder Popular y en otras entidades; investiga denuncias y quejas presentadas ante el Ministro, Director Provincial o Municipal de Justicia, contra el actuar de los dirigentes, funcionarios y otros trabajadores del Ministerio de Justicia y del sistema de órganos locales del Poder Popular que realizan actividades propias de las funciones de este Organismo. Cumple con las disposiciones sobre el secreto estatal. Asimismo cumple con otras tareas orientadas por el jefe inmediato superior.

Requisitos: Nivel medio superior.

CARGO: NOTARIO

Funciones principales:

Protocoliza toda clase de documentos públicos y privados; formaliza aquellos actos jurídicos en que la ley así lo exija o que sean solicitados por las partes, de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas; recibe en depósito documentos, objetos, valores o bienes muebles, como prenda de contrato o para su custodia. Decide la naturaleza y contenido de los asuntos que incorpora al protocolo. Da fe de la vigencia de leyes nacionales para que surtan efecto en el extranjero, traducciones de leyes, del idioma español a cualquier otro idioma extranjero y viceversa, o de las que hiciere si conociere el idioma extranjero. Da fe de la existencia de personas, hechos u objetos; autoriza actas de testimonio, literal o en relación, por exhibición de documentos que se le presenten a ese fin o que se encuentren en archivos a los que se autorice su acceso. Expide los testimonios que le soliciten; consigna las notas que sean procedentes relacionadas con el contenido de las escrituras a que se refieren. Asesora a personas naturales o jurídicas; subsana errores u omisiones en los documentos notariales. Autoriza actos relacionados con el comercio marítimo que no comporten declaración de derechos contradictorios entre partes o cualquier otro relacionado con el tráfico marítimo que conformen principios probatorios. Organiza, dirige, administra y controla técnicamente la actividad de la notaría a su cargo y las funciones de los cartularios que lo auxilian. Mantiene la discreción necesaria en la tramitación de los asuntos que se sometan a su consideración y cumple con las disposiciones sobre el secreto estatal.

Requisitos: Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas. Estar habilitado como notario.

CARGO: NOTARIO ARCHIVERO

Funciones principales:

Ordena, conserva y custodia los protocolos notariales que se le asignen, libros y documentos de las notarías comprendidas en su provincia, que cuenten con la antigüedad legalmente prevista, los de las notarías amortizadas que le sean confiados. Asume la reconstrucción de protocolos notariales y reproducción de documentos públicos contenidos en estos. Protocoliza toda clase de documentos públicos y privados; formaliza aquellos actos jurídicos en que la ley así lo exija o que sean solicitados por las partes, de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas; recibe en depósito documentos, objetos, valores o bienes

muebles, como prenda de contrato o para su custodia. Decide la naturaleza y contenido de los asuntos que incorpora al protocolo. Da fe de la vigencia de leyes nacionales para que surtan efecto en el extranjero, traducciones de leyes, del idioma español a cualquier otro idioma extranjero y viceversa, o de las que hiciere si conociere el idioma extranjero. Da fe de la existencia de personas, hechos u objetos; autoriza actas de testimonio, literal o en relación, por exhibición de documentos que se le presenten a ese fin o que se encuentren en archivos a los que se autorice su acceso. Asesora a personas naturales o jurídicas; subsana errores u omisiones en los documentos notariales. Expide los testimonios que le soliciten; consigna las notas que sean procedentes relacionadas con el contenido de las escrituras a que se refieren. Organiza, dirige, administra y controla técnicamente la actividad de la notaría a su cargo y las funciones de los cartularios que lo auxilian. Toma juramento sobre hechos que no consten en documentos o archivos estatales a cargo de funcionario autorizado para certificar, o que constando o habiendo conestado en dichos archivos, resultare imposible su certificación por pérdida o deterioro del original. Autoriza actos relacionados con el comercio marítimo que no comporten declaración de derechos contradictorios entre partes o cualquier otro relacionado con el tráfico marítimo que conformen principios probatorios. Mantiene la discreción necesaria en la tramitación de los asuntos que se sometan a su consideración y cumple con las disposiciones sobre el secreto estatal.

Requisitos: Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas. Estar habilitado como notario.

CARGO: NOTARIO ESPECIALISTA

Funciones principales:

Asesora, inspecciona y controla técnicamente la actividad y función notarial; inspecciona notarías, oficinas notariales y archivos provinciales de protocolos notariales. Ejecuta planes y cursos de capacitación y formación notarial. Diseña, evalúa y controla los parámetros de calidad del trabajo. Protocoliza toda clase de documentos públicos y privados; formaliza aquellos actos jurídicos en que la ley así lo exija o que sean solicitados por las partes, de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas; recibe en depósito documentos, objetos, valores o bienes muebles, como prenda de contrato o para su custodia. Decide la naturaleza y contenido de los asuntos que incorpora al protocolo. Da fe de la vigencia de leyes nacionales para que surtan efecto en el extranjero, traducciones de leyes, del idioma español a cualquier otro idioma extranjero y viceversa, o de las que hiciere si conociere el idioma extranjero. Da fe de la existencia de personas, hechos u objetos; autoriza actas de testimonio, literal o en relación, por exhibición de documentos que se le presenten a ese fin o que se encuentren en archivos a los que se autorice su acceso. Expide los testimonios que le soliciten; consigna las notas que sean procedentes relacionadas con el contenido de las escrituras a que se refieren. Asesora a personas naturales o jurídicas; subsana errores u omisiones en los documentos notariales. Autoriza actos relacionados con el comercio marítimo que

no comporten declaración de derechos contradictorios entre partes o cualquier otro relacionado con el tráfico marítimo que conformen principios probatorios. Organiza, dirige, administra y controla técnicamente la actividad de la notaría a su cargo y las funciones de los cartularios que lo auxilian. Mantiene la discreción necesaria en la tramitación de los asuntos que se sometan a su consideración y cumple con las disposiciones sobre el secreto estatal.

Requisitos: Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas. Estar habilitado como notario.

CARGO: NOTARIO PRINCIPAL

Funciones principales:

Realiza funciones de organización, planeación, control, asesoramiento, entrenamiento y supervisión de los notarios, cartularios y del resto del personal que presta servicios en la unidad notarial a su cargo. Toma decisiones con cierto grado de autonomía. Protocoliza toda clase de documentos públicos y privados; formaliza aquellos actos jurídicos en que la ley así lo exija o que sean solicitados por las partes, de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas; recibe en depósito documentos, objetos, valores o bienes muebles, como prenda de contrato o para su custodia. Decide la naturaleza y contenido de los asuntos que incorpora al protocolo. Da fe de la vigencia de leyes nacionales para que surtan efecto en el extranjero, traducciones de leyes, del idioma español a cualquier otro idioma extranjero y viceversa, o de las que hiciera si conociere el idioma extranjero. Da fe de la existencia de personas, hechos u objetos; autoriza actas de testimonio, literal o en relación, por exhibición de documentos que se le presenten a ese fin o que se encuentren en archivos a los que se autorice su acceso. Expide los testimonios que le soliciten; consigna las notas que sean procedentes relacionadas con el contenido de las escrituras a que se refieren. Asesora a personas naturales o jurídicas; subsana errores u omisiones en los documentos notariales. Autoriza actos relacionados con el comercio marítimo que no comporten declaración de derechos contradictorios entre partes o cualquier otro relacionado con el tráfico marítimo que conformen principios probatorios. Mantiene la discreción necesaria en la tramitación de los asuntos que se sometan a su consideración y cumple con las disposiciones sobre el secreto estatal.

Requisitos: Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas. Estar habilitado como notario.

CARGO: REGISTRADOR "A"

Funciones principales:

Es responsable de la actividad del Registro ante la administración del Estado; califica los documentos presentados; practica los asientos de inscripción y notas marginales, emite certificaciones; custodia los libros, documentos, legajos, tarjetas, en cualquier soporte en que se encuentre el registro a su cargo; controla y supervisa el trabajo de los funcionarios y técnicos que le están subordinados; emite dictámenes sobre asuntos de su competencia; tramita expedientes de procesos en materia registral; dicta resoluciones a fin de dar fe de los hechos y actos jurídicos en que la ley exige formalización y autorización; asesora en materia re-

gistrál; emite juicio sobre la capacidad de los comparecientes; autoriza la formalización de los actos de su competencia; expide licencias.

Requisitos: Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas. Estar habilitado como registrador.

CARGO: REGISTRADOR "B"

Funciones principales:

Califica los documentos presentados; practica los asientos de inscripción y notas marginales, emite certificaciones; custodia los libros, documentos, legajos, tarjetas, en cualquier soporte en que se encuentre el registro a su cargo; emite dictámenes sobre asuntos de su competencia; tramita expedientes de procesos en materia registral; dicta resoluciones a fin de dar fe de los hechos y actos jurídicos en que la ley exige formalización y autorización; asesora en materia registral; emite juicio sobre la capacidad de los comparecientes; autoriza la formalización de los actos de su competencia; expide licencias.

Requisitos: Nivel medio superior. Estar habilitado como registrador.

CARGO: REGISTRADOR "C"

Funciones principales:

Califica los documentos presentados; practica los asientos de inscripción y notas marginales, emite certificaciones; custodia los libros, documentos, legajos, tarjetas, en cualquier soporte en que se encuentre el registro a su cargo; tramita expedientes de procesos en materia registral; dicta resoluciones a fin de dar fe de los hechos y actos jurídicos en que la ley exige formalización y autorización; asesora en materia registral; emite juicio sobre la capacidad de los comparecientes; autoriza la formalización de los actos de su competencia; expide licencias.

Requisitos: Nivel medio superior. Estar habilitado como registrador.

CARGO: REGISTRADOR PRINCIPAL "A"

Funciones principales:

Responde por la dirección, organización y disciplina del Registro y es responsable de esta actividad ante la administración del Estado; califica los documentos presentados; practica los asientos de inscripción y notas marginales, emite certificaciones; controla y custodia los libros, documentos, legajos, tarjetas, en cualquier soporte en que se encuentre el registro a su cargo; controla y supervisa el trabajo de los funcionarios, técnicos, trabajadores administrativos y de servicios que le estén subordinados; emite dictámenes sobre asuntos de su competencia; tramita expedientes de procesos en materia registral; dicta resoluciones a fin de dar fe de los hechos y actos jurídicos en que la ley exige formalización y autorización; asesora en materia registral; emite juicio sobre la capacidad de los comparecientes; autoriza la formalización de los actos de su competencia; expide licencias.

Requisitos: Doctor en Derecho, Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas. Estar habilitado como registrador.

CARGO: REGISTRADOR PRINCIPAL "B"

Funciones principales:

Responde por la dirección, organización y disciplina del Registro y es responsable de esta actividad ante la adminis-

tración del Estado; califica los documentos presentados; practica los asientos de inscripción y notas marginales, emite certificaciones; controla y custodia los libros, documentos, legajos, tarjetas, en cualquier soporte en que se encuentre el registro a su cargo; controla y supervisa el trabajo de los funcionarios, técnicos, trabajadores administrativos y de servicios que le estén subordinados; emite dictámenes sobre asuntos de su competencia; tramita expedientes de procesos en materia registral; dicta resoluciones a fin de dar fe de los hechos y actos jurídicos en que la ley exige formalización y autorización; asesora en materia registral; emite juicio sobre la capacidad de los comparecientes; autoriza la formalización de los actos de su competencia; expide licencias.

Requisitos: Nivel medio superior. Estar habilitado como registrador.

CARGO: TECNICO JURIDICO AUXILIAR

Funciones principales:

Auxilia a notarios, registradores y otros funcionarios y especialistas en la tramitación y elaboración de los documentos relativos a los actos, instrumentos y negocios jurídicos; realiza anotaciones y notificaciones registrales; mecanografía demandas y otros escritos, bajo la dirección letrada. Cumple con las disposiciones sobre el secreto estatal.

Requisito: Nivel medio superior.

CARGO: TECNICO EN ANALISIS DE SENTENCIA

Funciones principales:

Recibe, analiza, radica, controla y enumera los documentos de trámites de cancelación recibidos; cancela los antecedentes penales; participa en la vigilancia y control de los documentos archivados; cualquier otra tarea asignada por el jefe inmediato superior. Cumple con las disposiciones sobre el secreto estatal.

Requisito: Nivel medio superior.

SEGUNDO: La Dirección de Recursos Humanos queda encargada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

NOTIFIQUESE al Director de Recursos Humanos.

COMUNIQUESE al Presidente de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los viceministros, a los jefes de unidades organizativas del Organismo, a los directores de unidades presupuestadas y de otras entidades del sistema del Organismo, a los directores provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas otras personas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la presente disposición en la Dirección de Legislación y Asesoría de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de marzo de 2006.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia